

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, 21/05/2021

Proceso: Pertenencia

Demandante: Plutarco Quiroz Vega

Demandado: Carmen Martínez Naranjo (inicial) y personas indeterminadas

Intervinientes: Gustavo Adolfo, Rita Matilde y José Manuel Vega Quiroz en calidad de herederos de Carmen Josefina Vega Orozco, actual copropietaria del bien inmueble.

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43.156](#)

Teniendo en cuenta, el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia del 14 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, pueden ser expuestos así:

1.- Desde el año 1971, el señor Plutarco Quiroz Vega ha tenido la posesión real y material del inmueble ubicado en la calle 80 # 45-21 de Barranquilla e identificado con matrícula inmobiliaria 040-174861, de forma quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida, no ha reconocido dueño, y ha ejecutado actos que solo permite el dominio del inmueble, como pagar impuestos, arrendar el garaje, y realizar mejoras para su conservación y buen mantenimiento.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, donde mediante autos adiados 10 y 20 de mayo de 2013, se inadmitió y se rechazó la demanda.

Luego, en auto del 24 de mayo de 2013, se apartó de los efectos procesales del auto del 20 de mayo de 2013, y se admitió la demanda ordinaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

El 20 de septiembre de 2013, contestó la demanda el curador Ad Litem de Carmen Sofía Martínez Naranjo y las personas indeterminadas, manifestando que se atiene a lo que resulte probado, y propuso la excepción genérica.

En auto del 22 de octubre de 2013, se abrió a pruebas el proceso, recibéndose los días 12 y 13 de noviembre de 2013, las declaraciones juradas de Humberto Gentile, Hugo Rosanía, Mabel Castro, Eduardo Gentile y Robinson Rodríguez. Y el día 15 de noviembre de 2013, se practicó diligencia de inspección judicial al inmueble ubicado en la calle 80 # 45-21 de Barranquilla.

El 20 de noviembre de 2013, el perito presentó el dictamen pericial, del cual se corrió traslado en auto del 21 de noviembre de 2013.

El 26 de noviembre de 2013, los señores Gustavo Adolfo Quiroz Vega, Rita Matilde Quiroz Vega y José Manuel Quiroz Vega; alegando ser herederos de Carmen Josefina Vega Orozco, hicieron oposición a las pretensiones de la demanda. Luego coadyuvados por Alba Rosa Quiroz Vega.

El 4 de diciembre de 2013, la parte demandante presentó memorial desestimando la oposición presentada por los tres hermanos Quiroz Vega.

En auto del 14 de enero de 2014, se corrió traslado para alegar a las partes, contra esta decisión, presentó recurso de apelación el apoderado judicial de los opositores, el cual no fue concedido, en auto del 21 de enero de 2014.

El 28 de enero de 2014, la parte demandante presentó alegatos de conclusión.

En fallo de tutela del 11 de febrero de 2014, esta corporación en cabeza del M.P. Diego Omar Pérez, negó el amparo constitucional solicitado por José Manuel Quiroz, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla. Decisión que fue confirmada en segunda instancia, y excluida de revisión por la Corte Constitucional.

El 14 de febrero de 2014, el apoderado judicial de los opositores presentó incidente de nulidad, el cual fue rechazado en auto del 18 de febrero de 2014.

El 24 de febrero de 2014, el apoderado judicial de los opositores presentó incidente de nulidad, del cual se corrió traslado en auto del 20 de marzo de 2014.

En auto del 13 de mayo de 2014, se tienen como pruebas los documentos aportados, y se compulsa copia a la Fiscalía General de la Nación.

En auto del 7 de mayo de 2015, se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que certifique que folio de matrícula inmobiliaria corresponde al inmueble ubicado en la Calle 80 # 45-21, y envíe los folios de matrícula inmobiliaria 040-245932 y 040-174861. Contestando el 24 de junio de 2015. Respuesta que no resolvió la duda y no dejó

satisfecho al apoderado de los opositores, tal como lo señaló en memorial del 30 de junio de 2015.

En auto del 15 de febrero de 2016, se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que certifique que folio de matrícula inmobiliaria corresponde al inmueble ubicado en la Calle 80 # 45-21, y se pronuncie sobre el memoria presentado por el apoderado de los opositores. Luego, en auto del junio 15 de 2016, requirió a las partes en igual sentido.

En auto de mayo 7 de 2018, se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación Seccional Atlántico, al Fiscal 58 de Patrimonio Económica de Barranquilla y a la Oficina de Registro de Instrumento Público de Barranquilla.

El 22 de junio de 2018, la Fiscalía 58 de Patrimonio Económico informó que la noticia criminal No. 080016001257201402417, se encuentra en etapa de indagación.

El 26 de junio de 2018, la Registradora Principal (E) informó que a la dirección calle 80 No. 45-21, le figuran dos matriculas inmobiliarias; 040-174861 y 040-245932, y que se encuentra en curso actuación administrativa exp. No. 42/2014 por duplicidad.

En auto del 13 de noviembre de 2018, se negó la nulidad formulada por el apoderado de los opositores, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esta decisión.

En auto del 20 de septiembre de 2019, se mantuvo en firme el auto del 13 de noviembre de 2018, y se concedió en el recurso de apelación; en el efecto devolutivo. Decisión que fue confirmada por este Tribunal, el 12 de diciembre de 2019.

En auto del 29 de enero de 2020, se obedeció y cumplió lo resuelto en segunda instancia.

En fallo del 12 de noviembre de 2020, la Sala Quinta Civil Familia de esta corporación, dictó fallo de tutela ordenando proteger el debido proceso y acceso a la administración de justicia de Plutarco León Quiroz Vega, y ordenó a la Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla; en un plazo que no exceda los 20 días, dictar sentencia dentro del proceso del presente proceso de pertenencia. Decisión que fue impugnada por José Quiroz y Gustavo Quiroz, impugnación que fue concedida en auto del 26 de noviembre de 2020.

El 17 de noviembre de 2020, Plutarco Quiroz asume directamente su propia defensa, hasta que se recupere su apoderada judicial Marlina Barandica.

Posteriormente, el apoderado de los opositores presentó nuevo incidente de nulidad.

El 14 de diciembre de 2020, la Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla dictó sentencia escrita, así:

“1.- Rechazar de plano la nulidad presentada por el Dr. FERNANDO JOSE DELGADO SUAREZ, apoderado de los señores GUSTAVO ADOLFO, RITA MATILDE y JOSE MANUEL QUIROZ VEGA, por improcedente conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2.- No acceder a las pretensiones del demandante, Dr. PLUTARCO LEON QUIROZ VEGA, por las razones dadas en la motivación de esta sentencia.

3.- Decretar el levantamiento de la inscripción de la demanda. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

4.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

5.- Se ordena que por secretaría se comuniqué en el término de la distancia la presente decisión al Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia, a la Dra. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, en cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción de tutela presentada en contra de este juzgado.”.

Contra la sentencia, ambas partes interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, en auto del 26 de enero de 2021.

3. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En cuanto al incidente de nulidad presentado por los opositores por indebida notificación por dirigirse la demanda contra quien no es propietaria del inmueble, se abstiene de darle trámite por no haberse alegado en la primera oportunidad cuando comparecieron al proceso; como ya se ha manifestado en providencia anteriores.

En lo que se refiere a la pretensión principal de pertenencia, señaló que al dejarse sin efectos jurídicos la apertura del folio de matrícula 040-245932, y trasladar sus anotaciones al 040-174861, y visto el certificado de tradición actualizado de la matrícula inmobiliaria No. 040-174861, se observa que la anotación No. 005, corresponde al registro de la escritura pública de compraventa No. 1849 del 24 de mayo de 1971; realizada por Carmen Sofía Martínez Naranjo; como vendedora, y Plutarco León Quiroz Vega y Carmen Josefina Vega Orozco; como compradores. Por lo que al momento de la presentación de la demanda (3 de mayo de 2013), la señora Carmen Martínez ya no era la propietaria del inmueble, el cual pertenecía en un 50% a Plutarco Quiroz y en un 50% a Carmen Vega; fallecida el 19 de marzo de 2009. En cuanto a la posesión, indicó que el día de la inspección judicial (15 de noviembre de 2013) fueron recibidos por Rita Quiroz, quien atendió la audiencia, es una de las opositoras, y señaló que tiene 7 años de estar en el inmueble y que se quedó por su tía Carmen Vega. Por lo que no se infiere que el fenómeno posesorio este en cabeza del demandante.

4. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

El apoderado judicial de la parte opositora solicitó que se adicione la sentencia de primera instancia, fijando costas y agencias en derecho, por haber perdido el proceso el demandante, quien actuó con mala fe, fraude y temeridad.

Le demandante centra sus inconformidades con la sentencia de primera instancia, así: (i) Presentó el certificado de tradición exigido por la Ley, y dirigió la demanda contra quien figuraba como propietaria, (ii) Los opositores no probaron su relación parental con la testadora

Carmen Vega, (iii) Insiste en la falta de legitimación en la causa por pasiva y las nulidades procesales alegadas, (iv) Se valoraron pruebas documentales allegadas fuera de los términos y oportunidades procesales, (v) No se realizó la apreciación y valoración de cada medio probatorio, para luego valorarlo en conjunto, (vi) Reitera su posesión material del inmueble (desde 1971 a la fecha), tal como lo respaldaron los testigos, (vii) Critica la valoración dada al testimonio de Rita Quiroz (Inspección judicial), (viii) Critica la valoración dada al negocio de compraventa del inmueble; celebrado el 24 de mayo de 1971, los créditos, y pagos para cubrir la deuda, (xi) Que desde 1990 adquirió el derecho de dominio por prescripción adquisitiva, faltando solamente la formalización con la declaración de pertenencia, (x) Critica la valoración dada al testamento de Carmen Vega, y afirmaciones de los opositores tales como la pobreza alegada por estos, su exclusión del testamento por no necesitar ayuda económica y no cumplir con los encargos (económicos) de la causante.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El presente recurso de apelación fue admitido, en auto de febrero 22 de 2021. El 23 de febrero y 1 marzo de 2021, sustentó el recurso de apelación la parte opositora, y luego, el 25 de febrero de 2021, la parte demandante aportó pruebas documentales. El 1 y 26 de marzo de 2021, describió traslado el apoderado judicial de los opositores. Acto seguido, en auto del 4 de marzo de 2021, se negó la incorporación al proceso como prueba los documentos allegados por el demandante, quien sustentó el recurso de alzada, el día 11 de marzo de 2021. Luego, el 15 de marzo de 2021, amplió la sustentación de recurso el apoderado judicial de los opositores. El 17 de marzo de 2021, el demandante solicitó la aplicación de los art. 44 y 78 C.G.P., y aportó providencia del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, memoriales que fueron debatidos por el apoderado de los opositores en memorial del 23 de marzo de 2021. Posteriormente, el 19 de marzo de 2021, se fijó en lista el traslado de la sustentación del recurso. Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, Plutarco León Quiroz Vega se muestra inconforme con la actividad y valoración probatoria desplegada por el el Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla en la sentencia del 14 de diciembre de 2020; que no accedió a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el apoderado judicial de los señores Gustavo Adolfo, Rita Matilde y José Manuel Quiroz Vega, pretende que se adicione la sentencia de primera instancia, fijando costas y agencias en derecho a cargo del demandante, por haber perdido el proceso.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que “(...) *para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente. 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. 3)*

Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión (...)]”¹.

Aunado a lo anterior, existe otro aspecto tan obvio y evidente que casi nunca es necesario sacarlo a relucir, como lo es que el propietario inscrito del bien a usucapir; durante ese lapso de posesión alegada para tener derecho a la prescripción adquisitiva, debe ser una persona diferente al alegado poseedor, puesto que nadie puede ser ejercer una posesión en contra de sí mismo.^[Véase nota2]

Del recaudo probatorio obrante en el plenario, se advierte que al inmueble ubicado en la calle 80 No. 45-21 en esta ciudad, le figuraban dos matrículas inmobiliarias; 040-174861 y 040-245932. Esta situación, fue subsanada; con posterioridad a la admisión de esta demanda, con la resolución No. 000252 del 31 de octubre de 2014, emitida por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Barranquilla, en la que se cerró y dejó sin valor; ni efectos jurídicos el folio de matrícula 040-245932, y se ordenó el traslado de sus anotaciones y su unificación con el folio de matrícula 040-174861, folio que permanecerá activo.

El bien inmueble objeto de la presente Litis es comercializable (no es inalienable), el cual puede identificarse con la matrícula inmobiliaria No. 040-174861, por lo tanto, es apto para ser obtenido por prescripción adquisitiva (ordinaria o extraordinaria) de dominio.

Del último certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 040-174861 allegado al plenario, impreso el 3 de diciembre de 2020, y el cual no fue tachado por las partes, se destaca lo siguiente:

- Anotación Nro. 5 del 5 de junio de 1971, que da cuenta de la compraventa contenida en la escritura pública No. 1849 del 24 de mayo de 1971 de la Notaría Cuarta de Barranquilla, donde la señora Carmen Sofía Martínez Naranjo transfirió el dominio del inmueble a los señores Plutarco León Quiroz Vega y Carmen Josefina Vega Orozco (Fallecida) ^[Véase nota3].
- Salvedades: (Información Anterior o Corregida), “(...) *INSERCIÓN ANOTACIONES DE LA 5 A LA 10 VALE CONFORME RESOLUCIÓN N. 000252 DEL 31-10-2014 EXP. 2014-42. ART 59 LEY 1579/12 C22*”.

De esto, se evidencia que respecto de los señores Plutarco León Quiroz Vega y Carmen Josefina Vega Orozco; quienes desde el año 1971 figuran como propietarios inscritos del

¹ CSJ SC sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXII, pág. 278. Reiterada en sentencias 007 de 1 de febrero de 2000, rad. C-5135 y SC 8751 de 20 de junio de 2017, rad. 2002-01092-01.

² “Por lo tanto, al ser la usucapión un modo de obtener los bienes “ajenos”, la posesión que resulta útil para prescribir es la de quien carece del derecho (*possessio iuris*), no la de quien lo tiene (*possessio rei*), porque a nadie le es dado, contra toda lógica, adquirir el derecho que ya se tiene.

En otros términos, en tratándose del propietario su posesión, ciertamente, servirá para obtener el aprovechamiento respectivo de la cosa, y evitar que otro reclame su dominio alegando un eventual abandono del bien, o la falta de ejercicio de “los derechos y acciones”. Pero, bajo ninguna perspectiva, ese señorío habilitará para usucapir.”. CSJ SC Sentencia SC-12076 del 8 de septiembre de 2014.

³ Registro civil de defunción identificado con indicativo serial 06675469 de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, de la señora Carmen Josefina Vega Orozco; quien falleció el 19 de marzo de 2009.

inmueble antes referenciado, se ha configurado lo que nuestro ordenamiento civil ha denominado como “*cuasicontrato de comunidad*”^[Véase nota4]; en este caso, es una comunidad en relación a una cosa singular.

Ahora, la condición de comunero que ostenta el demandante, no impide que éste pueda eventualmente adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el bien proindiviso; es decir, obtener la propiedad plena y absoluta. Para ello, deberá mutar su posesión en nombre de la comunidad, a una posesión personal (exclusiva, autónoma e independiente) sobre el bien común.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia dictada el 15 de julio de 2013, dentro del proceso identificado con el radicado 54453103001200823701, con ponencia del doctor Fernando Giraldo, señaló que:

“Tratándose de una comunidad deviene ope legis la coposesión, por lo que el poder de hecho es ejercido por todos los comuneros o uno de ellos en nombre de los demás. No obstante, puede acontecer que en la última hipótesis sufra una mutación porque quien lo detenta desconozca los derechos de los otros condueños, creyéndose y mostrándose con su actuar como propietario único y con exclusión de aquellos. En este evento cuando cumpla el requerimiento temporal de la prescripción extraordinaria está facultado para promover la declaración de pertenencia. Claro está, siempre que la explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con el resto de copropietarios o por disposición de autoridad judicial o del administrador (artículo 407 del Código de Procedimiento Civil).

De ahí que la posesión que habilita al comunero para prescribir es aquella que revela inequívocamente que la ejecuta a título individual, exclusivo, autónomo, independiente y con prescindencia de los restantes condóminos, sin que tenga que ver con su calidad de coposeedor”.

Examinada la alegada posesión material del señor Plutarco Quiroz sobre el inmueble de acuerdo al acervo recaudado en el proceso^[véase nota5], se tiene que el día 13 de noviembre de 2015, al practicarse la inspección judicial en el inmueble, quien residía en el mismo, era la señora Rita Quiroz, quien manifestó estar ahí por más de 7 años, informó que se quedó porque su tía Carmen Vega era dueña de una parte, sin que quedará claro en el Acta, si la condición en que se encontraba en el inmueble, era como poseedora o no. Empero en todo caso no reconoció mejor derecho a favor del demandante ni su alegada calidad de poseedor del mismo, al contrario, esta persona compareció al proceso a oponerse a sus pretensiones véase nota⁶.

En lo referente a los testimonios de la parte demandante, si bien relatan un vínculo entre el señor Plutarco Quiroz y el inmueble, consistente en el pago de servicios o impuesto del bien, y de encargarse del mantenimiento del mismo, se contradicen al momento de determinar si ese era su lugar de residencia o no, además, sus relatos recepcionados en el año 2013, no

⁴ Artículo 2322 del Código Civil. “*La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato*”.

⁵ Archivo digital “05.-Practica de Pruebas”

⁶ Archivo digital “45.1 T 0475-2020 expediente (hasta auto concede impugnación)” a folio 88 y subsiguientes

pueden ser considerados “actuales” pues relatan eventos acontecidos muchos años atrás con respecto a la fecha de presentación de la demanda, y al parecer no tenían el conocimiento de quien estaba en ese momento al interior del inmueble, pues no mencionan siquiera, a la señora Carmen Quiroz fallecida pocos años antes, o a su sobrina; Rita Quiroz, quien actualmente reside en el inmueble.

Así las cosas, no se halla demostrado que el señor Plutarco Quiroz haya y esté ejerciendo una posesión personal, exclusiva, autónoma e independiente del bien objeto material de sus pretensiones que le permita adquirirlo por prescripción adquisitiva de dominio.

Si bien es cierto que el actor debe haber cumplido el lapso legal de posesión para tener derecho a la declaración de la prescripción adquisitiva de dominio antes de formular la demanda de pertenencia, también es cierto que debe mantener actualizada tal posesión al momento en que el funcionario judicial practica las pruebas correspondientes, puesto que si por cualquier circunstancia se demuestra que el actor no es real y efectivamente el actual poseedor del bien no se le puede reconocer ese derecho, pues la pérdida de la posesión le ocasiona la pérdida de su derecho a la prescripción adquisitiva.

Situación que sería determinante para que no le prosperaran las pretensiones de la demanda, ni aun en aplicación del estatus jurídico de la propiedad del inmueble inicialmente planteado en su demanda sobre la matrícula inmobiliaria 040-174861, sin las posteriores correcciones efectuadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por otra parte, acorde con el artículo 365 del C.G.P., al resultar vencida la parte demandante será condenada en costas y agencias en derecho a favor de la parte demandada, las cuales se fijaran por Secretaría del Juzgado de primera instancia. En consecuencia, habrá lugar a adicionar la decisión de primera instancia en este sentido.

Teniendo en cuenta que la demandada Carmen Sofía Martínez Naranjo fue representada por curador ad litem, y que quienes ejercieron oposición a la demanda fueron los terceros intervinientes; Gustavo Adolfo, Rita Matilde y José Manuel Quiroz Vega, en beneficio de estos se señalara la condena en costas.

En lo atinente a la temeridad y mala fe del actor, se tiene que sí bien tenía conocimiento de la existencia de la escritura pública de compraventa No. 1849 del 24 de mayo de 1971 de la Notaría Cuarta de Barranquilla, donde él y la señora Carmen Josefina Vega Orozco, adquirieron el inmueble objeto de la presente Litis, de manos de la señora Carmen Sofía Martínez Naranjo, no es menos cierto, que a la fecha de presentación de la demanda, en el certificado de tradición del folio de matrícula No. 040-174861, quien figuraba como propietaria del bien era la señora Carmen Martínez, que fue contra quien dirigió la demanda el actor, por lo que, no se vislumbra que el actuar del demandante pueda enmarcarse dentro de los casos constitutivos de temeridad o mala fe estipulados en el artículo 79 del C.G.P. Así pues, se abstendrá esta Sala de emitir condena sobre este punto.

Por último, es preciso indicar que este no es el escenario procesal para debatir sobre el contenido y posibles efectos de un testamento, ni mucho menos para desvirtuar o no el contenido de una escritura pública debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1º) Adicionar la parte resolutive de la sentencia del 14 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, así:

6.- Condenar en costas y agencias en derecho al señor Plutarco León Quiroz Vega, y a favor de los señores Gustavo Adolfo Quiroz Vega, Rita Matilde Quiroz Vega y José Manuel Quiroz Vega.

2º) Confirmar los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia del 14 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

3º) Condénese al pago de costas en esta instancia a la parte demandante; Plutarco León Quiroz Vega. Estímese las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$1.000.000.00.

Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

Alfonsa escamilla



CARMINA ERENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d18e4d79de09786b4f2ffedafc474e964d911e6c24455e8c6cccf906c7d8c09e

Documento generado en 21/05/2021 11:18:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>